C

on el fin de presentar comentarios a [IASB](http://www.ifrs.org/Alerts/PressRelease/Pages/IASB-publishes-draft-guidance-to-help-management-apply-the-concept-of-materiality.aspx), a través del [GLENIF](http://glenif.org/es/), el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](http://www.ctcp.gov.co/index%21.php?NEWS_ID=630) ha difundido el documento *[Proyecto] Documento de Práctica de las NIIF Aplicación de la Materialidad o Importancia Relativa a los Estados Financieros.*

Se lee en dicho proyecto: “(…) *75 Los errores en un periodo anterior no son algunas veces descubiertos hasta el periodo corriente. Los errores de periodos anteriores significativos se corrigen de forma retroactiva modificando la información comparativa presentada en los estados financieros a menos que sea impracticable determinar los efectos en el periodo especificado o el efecto acumulado del error.26* (…)”.

Las correcciones retroactivas han dado para muchas opiniones, especialmente de algunos que las destacan como una de las diferencias importantes entre las normas nuevas, expedidas en desarrollo de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf), y las anteriores.

En el pasado, la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y algunas superintendencias, con ocasión de estados financieros reemitidos, han sostenido que no es posible modificar la información financiera divulgada. La reemisión de estados financieros es una obligación en otras jurisdicciones y es muy esperada por los analistas y muchos inversionistas.

Nosotros creemos que ciertamente la información financiera debe ser corregida. Pero esto requiere de una gran publicidad. Si el depósito de estados financieros ordenado por la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc) funcionara, las reemisiones no serían problemáticas, porque serían fácilmente identificadas por quienes consultaren este registro público.

Como IASB trabaja en el plano de la información publicable y no en el de los registros acumulados que originan los saldos que se muestran en los estados, las correcciones se plantean sin que se piense en un reproceso de la información. La cuestión es importantísima. Varias autoridades ordenan reprocesos, cuya posibilidad quedó limitada a los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 222 de 1995.

La cuestión sería más clara si las empresas llevaran el libro de balances (hoy tendría que llamarse de informes o reportes financieros publicados). Personas poco conocedoras de la teneduría, opinaron que el libro mayor hacía las veces de libro de balances y este, en la práctica, desapareció. Hoy hay que acudir a los archivos para encontrar los estados financieros publicados. Si se llevara el mencionado libro, en él aparecerían las correcciones retroactivas, con indicación de la fecha en que ellas se practiquen. La claridad del procedimiento sería muy alta.

Las correcciones retroactivas deben hacerse al nivel de registro, para evitar que se conviertan en cifras que no se sepa cuando cargar o abonar. Además, esto es indispensable para ser coherente en ciertas materias, como la información sobre los denominados terceros a la autoridad tributaria.

*Hernando Bermúdez Gómez*